



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 16/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00976	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JAMES OCTAVIANO PAÑAFIEL ANDRADE	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería, sin lugar a decretar medidas cautelares y requiere a la parte demandante	15/06/2023
52004189002 2016 00979	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs FRANCISCO JAVIER - ROSERO BUSTAMANTE	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería, decreta medidas cautelares y ordena inclusión en el registro nacional de emplazados	15/06/2023
52004189002 2017 00257	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs NELLY - GONZALEZ NAVIA	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería, decreta medidas cautelares y requiere a la parte demandante	15/06/2023
52004189002 2017 00260	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MAGDA LUZ - SANTACRUZ PASOS	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería y decreta medidas cautelares	15/06/2023
52004189002 2017 00505	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MARÍA ROSA ELVIRA YALUZAN	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería y decreta medidas cautelares	15/06/2023
52004189002 2017 00512	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs OSCAR GIOVANNI NARVAEZ CUARAN	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería y decreta medidas cautelares	15/06/2023
52004189002 2017 00522	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs DIELA MARCELA GELPUD NOGUERA	Sin lugar a resolver petición  sin lugar a dar trámite a las solicitudes	15/06/2023
52004189002 2017 01184	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs TANIA CECILIA PAREDES NARVAEZ	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería y requiere a la parte demandante	15/06/2023
52004189002 2018 00039	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs ELVIA LUCIA ROSALES BASTIDAS	Auto que reconoce personería	15/06/2023
52004189002 2018 00164	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs JAIRO FERNANDO DELGADO GUERRERO	Auto acepta renuncia poder  reconocer personería y otro	15/06/2023
52004189002 2018 00190	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUIS HERNANDO JOSA ARBOLEDA	Auto que reconoce personería  y ordena notificar por aviso	15/06/2023
52004189002 2018 00480	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs RICARDO EUSEBIO CANACUAN CHAPAL	Auto que reconoce personería	15/06/2023
52004189002 2019 00058	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARIA - PINTA VAZQUEZ	Auto que reconoce personería	15/06/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189002 2019 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA	Auto que reconoce personería	15/06/2023
5200#189002 2019 00599	Ejecutivo Singular	JENNY ROCIO MARTINEZ CABRERA vs HERNANDO VELASQUEZ PINZA	Auto solicita - requiere a la apoderada judicial	15/06/2023
5200#189002 2020 00063	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs SONIA - MESIAS	Auto que reconoce personería	15/06/2023
5200#189002 2021 00303	Ejecutivo Singular	SYSCO LTDA vs HENRY HUGO JURADO MOLINA	Auto resuelve recurso de reposicion y concede queja	15/06/2023
5200#189002 2022 00081	Ejecutivo Singular	YOLANDA- VALENCIA vs ALVARO FERNEY- MONTERO	Auto que fija fecha para audiencia unica	15/06/2023
5200#189002 2022 00134	Ejecutivo Singular	LEIDY CHAVES MELO vs MARIA ELENA ARTURO DE SOLARTE	Auto que fija fecha para audiencia unica	15/06/2023
5200#189002 2022 00227	Ejecutivo Singular	DIONISA - RUALES DIAZ vs NOHORA IRLANDA JURADO LASSO	Auto que reconoce personería	15/06/2023
5200#189002 2022 00351	Ejecutivo Singular	RAMIRO - CASTILLO HERRERA vs JAIRO ANDRES - MOSQUERA BENAVIDES	Auto que fija fecha para audiencia incidente de levantamiento de medidas cautelares	15/06/2023
5200#189002 2022 00445	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MONICA OTAYA MARTINEZ	Auto que reconoce personería y decreta secuestro	15/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/06/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
 HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
 SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido y a su vez la ejecutante, designa nuevo apoderado. Finalmente, el apoderado demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00976-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Grace Lisbeth Peñafiel Rosas, James Octaviano Mora Andrade y Darwin Mauricio Moran Mideros

**ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCER PERSONERÍA, SIN LUGAR A DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

El Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, la ejecutante ha designado apoderado judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso reconocerle personería.

Encuentra el Juzgado que se hace necesario requerir a la parte demandante, para que acredite los trámites adelantados en procura de enterar al señor abogado PEDRO RODRIGUEZ GARZÓN, de su designación como Curador Ad-Litem del demandado JAMES OCATVIO PEÑAFIEL ANDRADE, y de esta forma continuar con el trámite del asunto.

Finalmente, frente la petición de cautelas presentada por la parte actora, siendo que las señoras ROSA MAGDALENA ESPINOSA y DORIS LUCILA MARCILLO ESPINOSA, no son parte dentro del presente asunto.

**DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** SIN LUGAR a decretar las medidas cautelares solicitadas, porque las señoras ROSA MAGDALENA ESPINOSA y DORIS LUCILA MARCILLO ESPINOSA, no son parte dentro del proceso

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de esta providencia, allegue al expediente las evidencias que dan cuenta de la gestión adelantada en procura de comunicar su designación como curador ad-litem del demandado JAMES OCTAVIO PEÑAFIEL, al abogado PEDRO RODRIGUEZ GARZÓN.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bd349ea68298aa26bb091ffb0f9cad3c09aa6d24731e4b9640f98c67692a**

Documento generado en 15/06/2023 04:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido y el ejecutante designa nuevo apoderado. Finalmente, se solicita el decreto de medidas cautelares. El asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00522-00
Demandante:	Keeway Benelli Colombia S.A.S.
Demandado:	Ayda Toro Portilla y Dueka Gelpud Noguera

**SIN LUGAR A DAR TRAMITE A LAS SOLICITUDES**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno, porque el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito con auto de 5 de marzo de 2020, el cual se encuentra en firme.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

SIN LUGAR a dar trámite a las solicitudes presentadas por la parte ejecutante, toda vez que el asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac079661e0c92b5209307c924991df72ba8f0947626f90b10bd8cbfe96a7e1**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido y a su vez la ejecutante, designa nuevo apoderado. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-01184-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Tania Paredes Narváez y Luz Marina Muñoz Rosero

**ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCER PERSONERÍA Y  
REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

El Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, la ejecutante ha designado apoderado judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso reconocerle personería.

Finalmente, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que acredite los trámites adelantados en procura de enterar al señor abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO, de su designación como Curador Ad-Litem de los demandados, y de esta forma continuar con el trámite del asunto.

**DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días a la ejecutoria de esta providencia, allegue al expediente las evidencias que dan cuenta de la gestión adelantada en procura de comunicar su designación como curador ad-litem de los demandados, al abogado JORGE LUIS PEÑA CHAMORRO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d3a9898a21011db375d70d3de95a3165b425dfad836b25817f4635a6e5005f

Documento generado en 15/06/2023 04:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el cesionario BANINCA, ha designado apoderada para su representación.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00039-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. – BANINCA (Cesionario)
Demandado:	Elvía Lucia Rosales Bastidas

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANINCA S.A.S., ha designado apoderada judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería a la firma LEGAL Y SERVICES NARIÑO S.A.S. y en su nombre a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, portadora de la T.P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANINCA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
 JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b5f6a9e96a9d69edf4ec639d72191fc4bcb7346fb71cac5a60b1ad84b7de13**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante renuncia al mandato conferido y a su vez la ejecutante, designa nuevo apoderado. Finalmente, el apoderado ejecutante remite nuevamente actualización de la liquidación de crédito.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00164-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Jairo Fernando Delgado Guerrero y Rosa M. Guerrero de Tello

### **ACEPTA RENUNCIA DE PODER, RECONOCER PERSONERÍA Y OTRO**

El Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO, manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, la ejecutante ha designado apoderado judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso reconocerle personería.

En cuanto a la liquidación actualizada del crédito, el Juzgado se había pronunciado en anterior oportunidad, frente a idéntica actuación de la parte demandante, por lo que en esta oportunidad habrá de remitirse a lo ya resuelto.

### **DECISIÓN**

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Abogado MARIO ANGELO REGALADO MONCAYO; como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería al abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**TERCERO:** FRENTE a la actualización de la liquidación del crédito, estese a lo resuelto en auto de 10 de agosto de 2022

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ff17a14b15937af3b30f664a09bfb96ad12b4c23da341749f8e60782a4d7da

Documento generado en 15/06/2023 04:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el cesionario BANINCA, ha designado apoderada para su representación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00190-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. – BANINCA (Cesionario)
Demandado:	Luís Hernando Josa Arboleda y Sonia Yaqueline Argoti López

### **RECONOCE PERSONERÍA Y ORDENA NOTIFICAR POR AVISO**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANINCA S.A.S., ha designado apoderada judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

Por otra parte, la apoderada ejecutante allega comunicación para efectos de notificación personal de la demandada SONIA ARGOTI, sin embargo, a la revisión del expediente, se tiene que con auto de 12 de marzo de 2019 se había ordenado a la parte ejecutante realizar en debida forma los tramites concernientes a la notificación por aviso de la ejecutada en comentario, por lo que no es necesario un nuevo pronunciamiento al respecto.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la firma LEGAL Y SERVICES NARIÑO S.A.S. y en su nombre a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, portadora de la T.P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANINCA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEGUNDO:** ordenar por segunda vez a la parte ejecutante, que proceda a realizar en debida forma los tramites concernientes a la notificación por aviso de la señora SONIA ARGOTI LÓPEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c70de33c4ab3ebd5cbce0b5f79ae7cc5f144b81e3ead10e361c46c5e7cfa6

Documento generado en 15/06/2023 04:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte ejecutante designa nuevo apoderado. Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00480-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Ricardo Eusebio Canacuan Chapal y María Inés Botina de Masinsoy.

### RECONOCER PERSONERÍA

La ejecutante ha designado apoderado judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso reconocerle personería.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

RECONOCER personería al abogado ÁLVARO DAVID GARCÍA GUERRERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.540 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59de99f878bb6cee3d81fccb5f2ca31a9ae379f5cf2d74eb02f58682619d2559**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el cesionario BANINCA, ha designado apoderada para su representación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00058-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. – BANINCA (Cesionario)
Demandado:	María del Carmen Pinta Vásquez

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANINCA S.A.S., ha designado apoderada judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería a la firma LEGAL Y SERVICES NARIÑO S.A.S. y en su nombre a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, portadora de la T.P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANINCA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE



**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3aad97a576344975ddf69166284d271ebe4fb87e1c6ff78249bddd058ebf987**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el cesionario BANINCA, ha designado apoderada para su representación.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00242-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. (cedente) Baninca S.A.S. (cesionario)
Causante:	Paulo Fernando Recalde Misnaza y Elsa del Carmen Escobar Marcillo

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANINCA S.A.S., ha designado apoderada judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

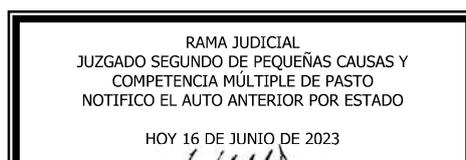
### RESUELVE

RECONOCER personería a la firma LEGAL Y SERVICES NARIÑO S.A.S. y en su nombre a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, portadora de la T.P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANINCA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**

JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7995be3bca5f541d9c30517440e19d9a86d107be6d422d12358e7f7912a898e9**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 14 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora juez, del presente asunto en donde se allega memorial poder, sin la respectiva autorización de consultorios jurídicos.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00599-00
Demandante:	Jenny Roció Martínez
Demandado:	Hernando Velásquez

### REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que obra poder conferido por la demandante, a la estudiante de derecho PAULA GABRIELA BURBANO ESPITIA, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, pero no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería

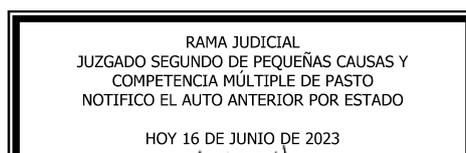
En consecuencia, este Despacho,

### RESUELVE

REQUERIR a la estudiante PAULA GABRIELA BURBANO ESPITIA, para que remita en forma inmediata la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y proseguir de esta manera con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4d1bf906a010d80c50de5a6299368f66030cede7f8fca7e90108c91b65e8c7**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el cesionario BANINCA, ha designado apoderada para su representación.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
 Secretario



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
 Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00063-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. – BANINCA (Cesionario)
Demandado:	Sonia Sobeida Mesías Tumal

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que BANINCA S.A.S., ha designado apoderada judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería a la firma LEGAL Y SERVICES NARIÑO S.A.S. y en su nombre a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, portadora de la T.P. No. 285.860 del C. S. de la J., como apoderada judicial de BANINCA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
 JUEZA



Firmado Por:  
Marcela Del Pilar Delgado  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd77fdfb15f45b3827ce805ec2e5ffd3b9ea1f1077b09cce528e43b6358dd19**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 1 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto de 1 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00303-00
Demandante:	SYSCO S.A.S.
Demandado:	Coffe Fruit S.A.S. y Víctor Hugo Jurado Mora

### **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 1 de marzo de 2023 que rechazó el recurso de apelación en contra del auto de 5 de diciembre de 2022, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **EL RECURSOS DE REPOSICIÓN:**

Refiere la apoderada demandante, que no comparte la postura del Juzgado, de rechazar el recurso de apelación con amparo en el artículo 321 del Código General del Proceso; pues en su criterio se pasa por alto el contenido del artículo 90 del citado cuerpo normativo, que establece lo siguiente: *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*, disposición que dice, no limita el recurso de alzada frente a la providencia que rechaza la demanda, a que sea proferida en un proceso de primera instancia.

Por lo tanto, siendo que la limitación del recurso que se reclama se encuentra reservada por el legislador, solicita reponer el auto y dar curso a la apelación.

#### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Frente al recurso interpuesto, la parte demandada guardó silencio.

## POSICIÓN DEL JUZGADO:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., y busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere; siendo requisitos indispensables para su viabilidad determinar el auto que se recurre y que se presenten los motivos por los cuales se considera que la providencia esta errada; porque si el Juez no tiene esa base, tampoco le es dable entrar a resolver de fondo acudiendo a fundamentos inciertos, más aún si se considera que su interposición busca que se reforme o revoque total o parcialmente un pronunciamiento.

En el caso de marras, se presenta el inconformismo de la parte demandante, frente a la nugatoria del recurso de apelación, bajo el argumento judicial de que se trata de un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

Al respecto, resulta útil traer a colación la Sentencia C-319 de 2013, de cita recurrente por parte de la Corte Constitucional, en la que se dice:

*“14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.*

*En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia<sup>1</sup>, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia<sup>2</sup>. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sobre el alcance de dicho principio se pueden consultar entre otras la sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-040/02 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>3</sup> En el mismo sentido se puede consultar la sentencia C-900 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, en la que la Corte señaló lo siguiente respecto de la garantía constitucional de la doble instancia:

*“La doble instancia no es aplicable a todas las providencias judiciales. (...) En ese orden de ideas, esta Corporación ha dicho que la doble instancia no pertenece al núcleo esencial del debido proceso, al poder la ley introducir excepciones. (...) En todo caso, la regulación que sobre esa materia introduzca –El Legislador– tiene que estar acorde con los principios, valores y normas constitucionales. Así, por ejemplo, tendrá que dar pleno desarrollo al principio de igualdad y al derecho de defensa, de lo contrario sus previsiones devendrían irrazonables y desproporcionadas frente a los mandatos constitucionales que lo obligan a proteger los derechos y libertades de las personas (C.P., art. 2°).”*

*Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley<sup>4</sup>. Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"<sup>5</sup>."6*

Conforme al texto jurisprudencial en cita, la limitación de la doble instancia, no se circunscribe únicamente a la sentencia, sino a todos los autos que a voces del artículo 321 del estatuto procesal, sean susceptibles de alzada, siendo la norma en cita el precepto especial que rige sobre la materia; de donde se concluye que la interpretación del artículo 90 del C. G. del P. debe hacerse en armonía con esta norma, y no de manera aislada como lo presenta la apoderada demandante.

Resulta más que claro, que no ha sido un actuar arbitrario por parte del despacho el rechazar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 5 de diciembre de 2022, dado que dicha decisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el multicitado artículo 321, donde se impone que sólo "*Son apelables las sentencias de primera instancia*", situación que no acontece en el caso que nos ocupa, al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca en el trámite de única instancia, motivo más que suficiente para confirmar la decisión recurrida

Así las cosas, ante la negativa del recurso de reposición y siendo que la apoderada de la parte demandante interpone el RECURSO DE QUEJA, como subsidiario, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 353 del CGP, se ordenará la expedición de copias de las siguientes piezas procesales:

- Demanda y anexos
- Mandamiento de Pago
- Auto que resuelve recurso de reposición de fecha 5 de diciembre de 2022
- Recurso de Apelación de la parte demandante de fecha 12 de diciembre de 2022
- Manifestación frente al recurso de reposición de la parte demandada
- Auto de 1 de marzo de 2023, que niega apelación
- Recurso de Reposición y en subsidio queja de fecha 7 de marzo de 2023
- Esta providencia.

<sup>4</sup> Ver artículo 8 de la Convención Interamericana y artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>5</sup> Sentencia C-345 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver entre muchas otras la Sentencia C-650 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-718/12.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder presentada por la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA, por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de 1 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria, REMÍTASE copias de las siguientes piezas procesales: Demanda y anexos, Mandamiento de Pago, Auto que resuelve recurso de reposición de fecha 5 de diciembre de 2022, Recurso de Apelación de la parte demandante de fecha 12 de diciembre de 2022, Manifestación frente al recurso de reposición de la parte demandada, Auto de 1 de marzo de 2023 que niega apelación, Recurso de Reposición y en subsidio queja de fecha 7 de marzo de 2023 y esta providencia, para que se surta el trámite del recurso de queja, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Pasto - Reparto.

Las referidas copias serán remitidas por medio electrónico, sin que, prima facie, se vea necesario el suministro de expensas para ese propósito, en atención al uso preferencial de las tecnologías de la información y las comunicaciones consagrada en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada GINA PAOLA SALAZAR RIVERA; como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



Firmado Por:

**Marcela Del Pilar Delgado**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4130980e894d211b0d4ceadf4ffd52b2d79fc1347f52938307f59f636f2e77**

Documento generado en 15/06/2023 06:07:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00081-00
Demandante:	Yolanda Elena Valencia
Demandado:	Álvaro Montero y Claudia Guerrero

### **CITA A AUDIENCIA ÚNICA**

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales, la audiencia única consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### **a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora LINA MARÍA

PAZ LÓPEZ, para el efecto se fija el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de la declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:** DECRETAR la declaración ofrecida por la señora YOLANDA ELENA VALENCIA, como parte demandante. En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, se surtirá la contradicción debida.

#### **b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de excepciones. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor FRANCO LUCIO GUERRERO CABRERA, para el efecto se fija el día CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte al testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora YOLANDA ELENA VALENCIA, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346df57b36242c97455a7419643d556e16e9cccc27d667a92fc78ba477046660

Documento generado en 15/06/2023 04:36:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 14 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo por obligación de Hacer
Expediente:	520014189002-2022-00134-00
Demandante:	Leydi Natalia Chávez Melo
Demandado:	María Elena Arturo De Solarte

### CITA A AUDIENCIA ÚNICA

Continuando con el trámite del proceso, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes, misma que se llevará a cabo por medios virtuales.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales la audiencia única, consagrada en el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

#### a. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores NATHALIA ALEJANDRA IBARRA CHAVEZ y JIMMY RAMIREZ, para el efecto se fija el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora maría elena Arturo de solarte, como parte demandada, solicitado por la parte demandante.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandante e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

#### **b. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos con el escrito de contestación de la demanda. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte de la señora LEYDI NATALIA CHÁVEZ MELO, como parte demandante, solicitado por la parte demandada.

En consecuencia, frente a la exigencia legal de la práctica del interrogatorio de parte en esta audiencia, agotado el cuestionario de la Jueza, interrogará la parte demandada e inmediatamente se surtirá la contradicción debida.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de la señora NATHALIA ALEJANDRA IBARRA CHAVEZ, para el efecto se fija el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

#### **c. DE OFICIO**

- **OFICIAR** a la conciliadora NATALIA ALEJANDRA IBARRA CHAVEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva informar a este despacho, si la audiencia llevada a cabo el día 21 de julio de 2021, a las 9:18 a.m. siendo convocante la señora LEYDI NATALIA CHAVEZ MELO y convocada MARÍA ELENA ARTURO

DE SOLARTE y PEDRO FRANCISCO SOLARTE ARTURO, se llevó a cabo en forma presencial o virtual, y de haber sido de esta última manera, se sirva remitir la grabación correspondiente al correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por secretaría elabórese el oficio y entréguese a la PARTE DEMANDANTE, para su diligenciamiento.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio del señor PEDRO FRANCISCO SOLARTE ARTURO, para el efecto se fija el día DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.). La comparecencia del declarante, corre por cuenta de la PARTE DEMANDADA.

Se advierte a la testigo que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparece se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes, que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia, concluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

**QUINTO:** CONTROL DE LEGALIDAD, teniendo en cuenta que el artículo 132 del estatuto procesal vigente obliga al Juez a realizar control de legalidad al finalizar cada etapa del proceso, se tiene para el caso, que agotada la fase de postulación, no se evidencias nulidades o cualquier otro tipo de irregularidades que afecten lo actuado hasta el momento, por lo que se entiende surtido el referido control, sin que sea posible que las circunstancias que constituyan anomalías, puedan ser alegados con posterioridad por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**Firmado Por:**

**Marcela Del Pilar Delgado**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af64f25f0566e52c2d2edc8fcdc8f6fc03b7396765c47fb07db5e433ce4d14b2**

Documento generado en 15/06/2023 04:35:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la demandada MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA, ha designado apoderada para su representación.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio quince de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00227-00
Demandante:	Dionisa Jael Rúales Díaz
Demandado:	María Marlene Jurado de Ortega y Nohora Irlanda Jurado Lasso

### RECONOCE PERSONERÍA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA, ha designado apoderada judicial para su representación en este asunto, documento que cumple con las exigencias del artículo 74, 75 del estatuto procesal y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que será del caso resolver favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE

RECONOCER personería a la estudiante MÓNICA MARÍA TORRES MELO, con cédula de ciudadanía No. 1004770819, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, como apoderada judicial de la parte demandada MARÍA MARLENE JURADO DE ORTEGA, en los términos y para los efectos del mandato conferido

### NOTIFÍQUESE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a71ff9b417fc3124b6f2e03e94790fe3b734008cdabe4250a99b71758e7dff0

Documento generado en 15/06/2023 04:36:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 13 de junio de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde se encuentra vencido el término de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuestas por un tercero poseedor. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio catorce de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular - Incidente de Levantamiento de Medidas Cautelares.
Expediente:	520014189002-2022-00351-00
Demandante:	Helman Ramiro Castillo Herrera
Demandado:	Jairo Andrés Mosquera Benavides
Incidentante:	Gilberto Mauricio Mosquera Benavides

### **CITA A AUDIENCIA INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES**

Vencido el termino de traslado del incidente de levantamiento de medidas cautelares, procede el Juzgado a citar a las partes a la audiencia única de que trata el artículo 129 del Código de General del Proceso, decretando para el efecto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo por medios virtuales, la audiencia consagrada en el artículo 129 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

##### **a. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos anexos al incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.

- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores IGNACIO RODRIGUEZ MONTENEGRO, ALEXANDER MAURICIO VALLESTEROS TERAN, PAULA MILENA ALVAREZ LASSO y JUAN CARLOS RUIZ GONZALEZ, para el efecto se fija el día SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.), por medios virtuales. La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor HELMAN RAMIRO CASTILLO HERRERA, como parte incidentada, solicitado por la parte incidentante. Para el efecto, se fija el día SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

#### **b. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA**

- **DOCUMENTALES:** TENER como prueba los documentos<sup>1</sup> anexos al escrito que descurre el incidente. Su valor probatorio se determinará en la oportunidad procesal pertinente.
- **TESTIMONIALES:** DECRETAR el testimonio de los señores PEDRO ROSERO ERASO, RICARDO ESTEBAN ROSERO MARTINEZ, GERARDO ANDRES CASTILLO VILLOTA, ALEXIS PORTILLA MONTENEGRO, OSCAR ESTEBAN SANTAMARIA PEREZ y MIRIAM VILLOTA ENRIQUEZ, para el efecto se fija el día SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), por medios virtuales. La comparecencia de los declarantes, corre por cuenta de la parte solicitante.

Se advierte a los testigos que deberán exhibir su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Conforme al artículo 392 y 212 del Estatuto Procesal, se podrá limitar la recepción de los testimonios, cuando se considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba. No se admitirán más de dos testigos por hecho.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 243 C.G. del P.: Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** DECRETAR el interrogatorio de Parte del señor GILBERTO MAURICIO MOSQUERA BENAVIDES, como parte incidentante, solicitado por la parte incidentada. Para el efecto, se fija el día SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14c1e3b05157ee0976851d7897763f7fccadbdc851db4bc745fcfbe08c11721**

Documento generado en 15/06/2023 04:36:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**